



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wuilber Bentura Rendón Rodríguez contra la Resolución de Gerencia N° 0510-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018.

Resolución de Superintendencia

N° 420-2018-SUCAMEC

Lima, 11 ABR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de marzo de 2018 por el administrado Wuilber Bentura Rendón Rodríguez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0510-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00216-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municion y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 4904-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, al señor Wuilber Bentura Rendón Rodríguez, y canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego N° 001801944 y T062011J00277 cuyo titular es el señor Wuilber Bentura Rendón Rodríguez (en adelante el administrado), por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 12 de enero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4904-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 0510-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución de Gerencia N° 4904-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 06 de marzo de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0510-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que lo que ha solicitado es una renovación de licencia, ya que con la que contaba ha vencido. Señala además que en su caso existe un proceso judicial terminado, expidiéndose una sentencia de carácter suspendida, es decir no hubo gravedad en



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

el hecho, y habiendo transcurrido el tiempo ha cumplido con la misma concediéndosele la rehabilitación. Manifiesta también que realizar un nuevo análisis con el antecedente "histórico" resulta abusivo y contrario a sus derechos fundamentales transgrediéndose sus derechos a la legítima defensa, a la intimidad y a ser tratado como igual ante la ley que recoge la Constitución Política del Perú. Asimismo refiere que la información "histórica" no puede adquirirse por ninguna autoridad más que la Fiscal y la Judicial, y peor aún que esta información es utilizada en perjuicio del administrado. Por último agrega que sustentó su solicitud de renovación de portar armas de fuego en el incremento de la delincuencia del país y por ser una persona conocida que se dedica a labores agrícolas con propiedades y empresas registradas, y que no puede ser obligado a internar las armas de fuego en el almacén de la SUCAMEC en vista que la ejecución de lo dispuesto puede causar perjuicios de imposible reparación ya que las armas necesitan el correspondiente mantenimiento, por lo que solicita que sean custodiadas por su persona bajo los apercibimientos y sanciones que la ley penal regula si se produjere su uso o manipulación;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha transgredido los derechos fundamentales de la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que la SUCAMEC deniega o





Resolución de Superintendencia

desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Subrayado y negrita agregados);

Que, si bien el administrado refiere que ha cumplido la pena impuesta y ha quedado rehabilitado, sin embargo respecto de la cancelación y anulación de los antecedentes penales y judiciales para efectos del otorgamiento de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, estos no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 161264-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 24 de octubre de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el Juzgado Penal Liquidador de Casma, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó su solicitud;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que en caso de cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está **obligado a depositar** de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un **plazo máximo de quince (15) días hábiles** contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación, por lo que el administrado deberá internar el arma de fuego dentro del plazo de ley en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00216-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0510-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wuilber Bentura Rendón Rodríguez, contra la Resolución de Gerencia N° 0510-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

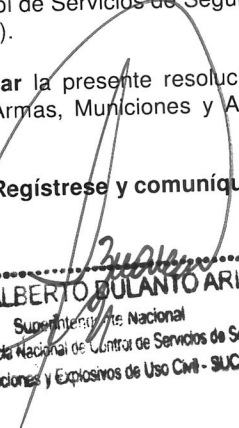
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto, de la Resolución de Gerencia N° 4904-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017.



Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO BULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz